



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de agosto de 2023

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL |
| Demandado: | FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S..A, como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. |
| Radicado: | 050013105002 20180046000 |
| Asunto: | Resuelve sobre medida cautelar |

En el proceso ejecutivo laboral promovido por DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S..A, como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., la parte ejecutante solicitó impulso procesal y se le resuelva la solicitud de medida cautelar radicada el 25 de mayo del presente año. (ver anexo 27 del expediente digital).

Antecedentes procesales:

10 de marzo de 2011 se radicó demanda ordinaria laboral contra la FRONTINO GOLD MINES LIMITED por las siguientes pretensiones: (anexo 1 páginas 2/8 E.D.).

1.- Se ordene reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, el señor BERTO JULIO GAVIRIA, en forma retroactiva, a partir del 3 de noviembre de 2005, fecha de su fallecimiento, más las mesadas adicionales y los incrementos de ley.

3.- Se ordene el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la demora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

4.- La indexación.

5.- Costas y gastos del proceso.

El 11 de mayo de 2012 el JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN profirió sentencia condenatoria contra la FRONTINO GOLD MINES (anexo 1 páginas 194-204 E.D.), sentencia que fue apelada por las partes el 15 de mayo de 2012 (anexo 1 página 207, 208, 209/211 E.D.).

PRIMERO.- DECLARAR que la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, fue la compañera permanente y convivió por espacio superior a cinco años, hasta el día de su fallecimiento con el señor BERTO JULIO GAVIRIA.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, en su calidad de compañera permanente con fundamento en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a percibir la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES concedida por el fallecimiento de BERTO JULIO GAVIRIA, en un monto equivalente al 100% de la pensión reconocida por FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO.- CONDENAR a FRONTINO GOLD MINES (E.L.O) representada legalmente por LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ en calidad de liquidador o a quien haga sus veces, a pagar, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a la demandante DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el diez (10) de marzo de 2008 y hasta el treinta y uno (31) de mayo del presente año, la suma indexada de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS y CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30'366.349).

CUARTO.- A partir del PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2012, la entidad demandada deberá seguir pagando a la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificada con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, una mesada pensional por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700), incluyendo la mesada adicional de diciembre, suma que se incrementará anualmente en el porcentaje que señale el Gobierno Nacional.

El 30 de junio de 2015 la SALA PRIMERA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN confirmó la sentencia condenatoria y condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, en la suma de \$1.288.700 (anexo 1 páginas 223/239 E.D.).

El 29 de julio de 2015 la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN liquidó las costas y agencias en derecho, en la suma de \$1.288.700 (anexo 1 página 240 E.D.).

EL 5 de agosto de 2015 la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN aprobó las costas (anexo 241 E.D.).

El 23 de septiembre de 2015 el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN avocó conocimiento del proceso, ordenó continuar con el trámite procedente y cumplir lo resuelto por el Superior y declaró en firme las agencias en derecho de la segunda instancia, por la suma de \$1.288.700 y liquidó y corrió traslado a las partes las costas de primera instancia, en la suma

de \$2.577.400 (anexo 1 páginas 243, 244 E.D.); liquidación que fue objetada por la parte demandante el 1º de octubre (anexo 1 páginas 245 y 246 E.D.).

El 23 de noviembre de 2015, se corrió traslado a las partes por el término de 2 días, la objeción a las costas presentada por la parte demandante (anexo 1 página 248 E.D.).

El 9 de marzo de 2016 el despacho modificó las agencias en derecho, en la suma de \$6.443.500 (anexo 1 páginas 250/253 E.D.).

El 4 de abril de 2017 se declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho y se ordenó el archivo (anexo 1 página 255 E.D.).

Luego el 18 de enero de 2018 se presentó demanda ejecutiva por las siguientes pretensiones (anexo 1 páginas 259/263 E.D.).

Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES, FRONTINO GOLD MINES (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), ZANDOR CAPITAL S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FONDO SOCIAL DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ZANDOR CAPITAL y a favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL:

1. Por las mesadas pensionales causadas de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL a partir del 10 de marzo de 2008.
2. Por la suma de \$3.555.500, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.
3. Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

El 21 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago contra COPENSIONES, FRONTINO GOLD MINES (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como vocera del FONDO SOCIAL DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE y ZANDOR CAPITAL, por los siguientes términos: (anexo 1 páginas 462/466 E.D.).

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través

del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA", por las mesadas pensionales causadas de la pensión de sobrevivientes a su favor y a partir del 10 de marzo de 2008 y hasta la fecha y hasta el pago efectivo de dicha obligación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.494.816, contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE - ZÁNDOR CAPITAL COLOMBIA", por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$7.732.200) como capital por concepto de COSTAS, conforme al proveído que liquidó el proceso ordinario.

TERCERO: Lo anterior lo deberá cumplir la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL de este auto o proponer excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: No se accede a la medida cautelar solicitada.

El 29 de agosto de 2018 la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el mandamiento de pago y contra la negación de las medidas cautelares en contra de las entidades demandadas. (anexo 1 páginas 467/468 E.D.)

El 3 de septiembre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante (anexo 1 página 459 E.D.).

El 3 de septiembre de 2019 la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN confirmó el auto proferido por el Despacho (anexo 1 páginas 473/478 E.D.).

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, objeto de revisión por vía de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS procesales en esta instancia por no haberse causado.

En las consideraciones de dicha decisión, se indicó que: *"No podría ordenarse el embargo y secuestro de bienes o recursos indiscriminadamente, sin detallarse que los mismos pertenecieran exclusivamente al fideicomiso en concreto por el cual se libra el mandamiento"*.

El 9 de octubre de 2019 el despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia, en la suma de \$7.732.200 a cargo de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., a través del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-ZANDOR CAPITAL COLOMBIA, por la suma de \$7.732.200 (anexo 1 páginas 479/480 E.D.)-

El 15 de octubre de 2019 se dejó sin efecto el auto proferido el 9 de octubre del mismo año (anexo 1 página y se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar en forma personal a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-ZANDOR CAPITAL COLOMBIA (anexo 1 página 481 E.D.).

El 19 de febrero de 2020 se notificó el apoderado judicial de la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (anexo 1 página 491 E.D.).

El 24 de febrero de 2020 la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como vocera del Fondo Social del Fideicomiso Fiduoccidente-Zandor Capital, presentó recurso de reposición contra del Mandamiento de pago (anexo 1 páginas 492/498, 499/517 E.D.).

El 17 de noviembre de 2020 no se repuso el auto proferido el 21 de agosto de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL contra FRONTINO GOLD MINES (EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como vocera del FONDO SOCIAL DEL FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE y ZANDOR CAPITAL y se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, las excepciones propuestas por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago (anexo 3 E.D.).

El 16 de diciembre de 2020 en la audiencia de resolución de excepciones, se declararon improcedente las excepciones propuestas por la parte ejecutada, no probado el pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado por el despacho; condenando en costas y agencias en derecho a la FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., en la suma del 5% del valor del crédito. Decisión que fue apelada por la parte demandada. (anexo 6 E.D.).

El 3 de octubre de 2022, la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN confirmó la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Despacho y condenó en costas y agencias en derecho a la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., y en favor de la demandante DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL, en la suma de \$1.000.000. (anexo 9-2-4 E.D.).

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, objeto de revisión por vía de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., y en favor de la demandante DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, equivalentes a \$1.000.000.

El 13 de octubre de 2022 se dispuso cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN y se requirió a las partes con el fin de que presentaran la liquidación del crédito (anexo 10 E.D.).

El 20 de octubre de 2022 la parte demandante presentó la liquidación del crédito (anexo 11 E.D.).

| | | | |
|--|--------------|------------|----------------------|
| Mesadas pensionales adeudas desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 31 de octubre de 2022. | | | \$139.554.000 |
| 2008 | \$ 461.500 | 5.538.000 | \$ |
| 2009 | \$ 496.900 | 6.956.600 | \$ |
| 2010 | \$ 515.000 | 7.210.000 | \$ |
| 2011 | \$ 535.600 | 7.498.400 | \$ |
| 2012 | \$ 566.700 | 7.933.800 | \$ |
| 2013 | \$ 589.500 | 8.253.000 | \$ |
| 2014 | \$ 616.000 | 8.624.000 | \$ |
| 2015 | \$ 644.350 | 9.020.900 | \$ |
| 2016 | \$ 689.454 | 9.652.356 | \$ |
| 2017 | \$ 737.717 | 10.328.038 | \$ |
| 2018 | \$ 781.242 | 10.937.388 | \$ |
| 2019 | \$ 828.116 | 11.593.624 | \$ |
| 2020 | \$ 877.803 | 12.289.242 | \$ |
| 2021 | \$ 908.526 | 12.719.364 | \$ |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 11.000.000 | \$ |
| Costas del proceso ordinario | | | \$7.732.200 |
| Indexación de la condena | | | \$18.532.000 |
| Total liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP | | | \$165.818.200 |

El 24 de octubre de 2022 la parte demandante solicitó embargo contra COLPENSIONES, de los dineros que la ejecutada posee en la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. ,(anexo 12 E.D.).

El 2 de noviembre de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se requirió a la parte demandante, con el fin de que aclarara la solicitud de embargo que pretendía adelantar contra COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad no es la demandada. (anexo 13 E.D.).

El 9 de noviembre de 2022 la parte demandante aclaró la solicitud de embargo, indicando que el embargo no es contra COLPENSIONES, que el embargo que pretende, es contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta lo indicado en al auto No.058 de octubre 22 de 2022 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (anexo 14 E.D.).

PETICION EMBARGO:

De manera respetuosa y MANIFESTADO LA DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO conforme lo estipula el artículo 101 del CPTSS, comedidamente solicito el embargo de los dineros y bienes que la ejecutada posea en la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., y en favor de la ejecutante DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación del pago de la condena impuesta.

El 23 de enero de 2023 la parte demandante presentó solicitud de embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la compañía ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA (anexo 15 E.D.).

Matricula inmobiliaria No.001-521219 (página 4/10)

Matricula inmobiliaria No.001-521220 (página 11/17)

Matricula inmobiliaria No.001-521221 (página 18/24)

Matricula inmobiliaria No.001-521223 (página 19/31)

Matricula inmobiliaria No.001-521250 (página 32/38)

Matricula inmobiliaria No.001-521455 (página 39/45)

| | | | | | | | |
|--|-----|------------|--|------------|-------------|-----------|----------|
| ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Total:1 Ver más | NIT | 9003063091 | CALLE 4 SUR # 43A - 195 INT 99021 (DIRECCION CATASTRAL) | 001-521221 | AAB0027JYFC | ANTIOQUIA | MEDELLÍN |
| ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Total:1 Ver más | NIT | 9003063091 | CALLE 4 SUR # 43A - 195 INT 99019 (DIRECCION CATASTRAL) | 001-521219 | AAB0027JYDA | ANTIOQUIA | MEDELLÍN |
| ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Total:1 Ver más | NIT | 9003063091 | CALLE 4 SUR # 43A - 195 INT 99050 (DIRECCION CATASTRAL) | 001-521250 | AAB0027JZOF | ANTIOQUIA | MEDELLÍN |
| ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Total:1 Ver más | NIT | 9003063091 | CALLE 4 SUR # 43A - 195 INT 99023 (DIRECCION CATASTRAL) | 001-521223 | AAB0027JYJB | ANTIOQUIA | MEDELLÍN |
| ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Total:1 Ver más | NIT | 9003063091 | CALLE 4 SUR # 43A - 195 INT. 0230 (DIRECCION CATASTRAL) | 001-521455 | AAB0027KKXC | ANTIOQUIA | MEDELLÍN |
| ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Total:1 Ver más | NIT | 9003063091 | CALLE 4 SUR # 43A - 195 INT 99020 (DIRECCION CATASTRAL) | 001-521220 | AAB0027JYEE | ANTIOQUIA | MEDELLÍN |

El 14 de marzo de 2023 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la demandada en un 100% con matrículas inmobiliaria No.001-521219, No.001-521220, No.001-521221, No.001-521223, No.521250 y No.001-521455; limitando la medida en la suma de \$225.000.000. (anexo 16 E.D.).

| AÑO | SMLMV | MESADAS | TOTAL AÑO |
|------|--------------|---------|----------------|
| 2008 | \$ 461.500 | 11,66 | \$ 5.381.090 |
| 2009 | \$ 496.900 | 13 | \$ 6.459.700 |
| 2010 | \$ 515.000 | 13 | \$ 6.695.000 |
| 2011 | \$ 535.600 | 13 | \$ 6.962.800 |
| 2012 | \$ 566.700 | 13 | \$ 7.367.100 |
| 2013 | \$ 589.500 | 13 | \$ 7.663.500 |
| 2014 | \$ 616.000 | 13 | \$ 8.008.000 |
| 2015 | \$ 644.350 | 13 | \$ 8.376.550 |
| 2016 | \$ 689.455 | 13 | \$ 8.962.915 |
| 2017 | \$ 737.717 | 13 | \$ 9.590.321 |
| 2018 | \$ 781.242 | 13 | \$ 10.156.146 |
| 2019 | \$ 828.116 | 13 | \$ 10.765.508 |
| 2020 | \$ 877.803 | 13 | \$ 11.411.439 |
| 2021 | \$ 908.526 | 13 | \$ 11.810.838 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 13 | \$ 13.000.000 |
| 2023 | \$ 1.160.000 | 2 | \$ 2.320.000 |
| | TOTAL | MESADAS | \$ 134.930.907 |

| | |
|-----------------------------|---------------|
| COSTAS PROCESO ORDINARIO | \$7.732.200 |
| CAPITAL | \$142.663.107 |
| COSTAS PROCESO EJECUTIVO 5% | \$7.133.155 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$149.796.262 |

El 15 de marzo de 2023 se libró el oficio No.61 con destino a la Oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS (anexos 17 E.D.).

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, marzo 15 de 2023
Oficio No. 61

Señores
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
E.S.M.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DORIS ASTRID AGUDELO ESPINAL
IDENTIFICACIÓN: **43.494.816**
EJECUTADO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del
FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL
COLOMBIA S.A.
NIT: **9003063091**
RADICADO: 050013105002**20180046000**

Respetados señores:

Por medio del presente el Despacho les comunica que, en el proceso de la referencia, mediante auto de marzo 14 de 2023 se ordenó

“Se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la demandada con matrículas inmobiliarias No.001-521219, No.001-521220, No.001-521221, No.001-521223, No.001-521250 y No.001-521455 de propiedad de la demandada en un 100%.

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$225.000.000”

El 17 de abril de 2023 se recibió nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Medellín zona Sur.

EL REGISTRO DEL PERESENTE OFICIO SE DEJA EN SUSPENSION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1579 DEL 2012, QUE CONTEMPLA LA SUSPENSION DEL TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCION POR EL TERMINO DE 30 DIAS POR LA SIGUIENTE RAZON: EN EL FOLIO FIGURA COMO TITULAR ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. Y EL EMBARGO SE HACE CONTRA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S,A, COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. FAVOR ACLARAR EL TITULAR REAL DE LOS INMUEBLES. ARTICULO 593 DEL C.G.P. Y ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012



El 2 de mayo de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos-Zona Sur (anexo 22 E.D.).

El 25 de mayo de 2023 la parte demandante, reitera la solicitud de embargo realizada el 23 de enero de 2023 y decretada por medio del auto del 14 de marzo de 2023, y aclara que está dirigida específicamente a **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**, como propietaria y titular del derecho real de dominio en los muebles inmuebles con matrícula inmobiliaria No.001-521219, 001-521220, 001-521221, 001-521223, 001-521250 y 001-521455, y solicitó que se corrigiera el oficio de embargo y que se dirija contra la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA.

Se reitera la solicitud de embargo realizada el 23 de enero de 2023, y decretada por medio de auto del 14 de marzo de 2023, y se aclara que esta está dirigida específicamente a ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA como propietaria y titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-521219 / N° 001-521220 / N° 001-521221 / N° 001-521223 / N° 001-521250 / N° 001-521455.

Por lo anterior se solicita al despacho que proceda a corregir el oficio de embargo y lo dirija a la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA.

El 6 de julio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona Sur notificó nota devolutiva, por medio del cual se inadmitió el registro del Oficio 61 del 15 de marzo de 2023. (anexo 26 E.D.).

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el 20 de octubre de 2022 (anexo 11 E.D.), de la cual que se corrió traslado a la parte ejecutada, mediante auto de noviembre 2 de 2022 (anexo 13 E.D.), y modificada por el despacho mediante auto de marzo 14 de 2023 (anexo 16 E.D.), no fue objetada por las partes, por lo que se aprueba y se declara en firme por estar ajustada a derecho.

Observa el despacho que la parte ejecutante en atención al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de noviembre 2 de 2022, con el fin de que aclarara contra quién iba dirigido el embargo que pretende iniciar, toda vez que COLPENSIONES no era la demandada (anexo 13 E.D.), indicó que la solicitud de embargo, es contra **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo indicado en el auto interlocutorio No.058 de octubre de 2022 emitido por el Tribunal Superior de Medellín (anexo 14 E.D.)

Que luego la parte demandante solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**. con matrícula inmobiliaria No. No.001-521219, 001-521220, 001-521221, 001-521223, 001-521250 y 001-521455, al igual, que se corrija el oficio de embargo No.61 con destino a la oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS y se dirija contra dicha sociedad (anexos 15 y 25 E.D.)

Una vez adelantado el trámite del oficio en mención ante la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, MEDELLÍN ZONA-SUR, dicha dependencia notificó la siguiente nota devolutiva (anexo 21 E.D.), que se puso en conocimiento de la parte demandante, mediante auto de mayo 2 de 2023 (anexo 22 E.D.).

EL REGISTRO DEL PERESENTE OFICIO SE DEJA EN SUSPENSION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1579 DEL 2012, QUE CONTEMPLA LA SUSPENSION DEL TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCION POR EL TERMINO DE 30 DIAS POR LA SIGUIENTE RAZON: EN EL FOLIO FIGURA COMO TITULAR ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. Y EL EMBARGO SE HACE CONTRA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S,A, COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A. FAVOR ACLARAR EL TITULAR REAL DE LOS INMUEBLES. ARTICULO 593 DEL C.G.P. Y ARTICULO 31 DE LA LEY 1579 DEL 2012



Luego el 6 de julio de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur notificó la siguiente nota devolutiva (anexo 26 E.D.).

VENCIDO EL TERMINO DEL TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ART. 18 LEY 1579 DE 2012, SIN PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, SE PROCEDE A LA DEVOLUCION DEFINITIVA DEL PRESENTE DOCUMENTO: EL DEMANDADO NO ES TITULAR REAL DE LOS INMUEBLES, FAVOR VERIFICAR. ART 31 LEY 1579 DE 2012 Y ART 593 C.G.P.

Una vez analizada la medida cautelar pedida por la parte demandante, queda claro que la parte demandante pretende embargar a la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**, como propietaria y titular del derecho real de dominio en los muebles inmuebles con matrícula inmobiliaria No.001-521219, 001-521220, 001-521221, 001-521223, 001-521250 y 001-521455; que los certificados de tradición allegados por la parte demandante, registran como último propietario a la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** (anexo 25 E.D.).

Ahora bien, del auto proferido el 3 de octubre de 2022 por la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN que confirmó el auto proferido por el despacho el 16 de diciembre de 2020 y declaró improcedente las excepciones propuestas por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de dicha sociedad como vocera del FIDEICOMISO 3-1-2369 ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., se desprende que (anexo 9-2-4- E.D.):

*Así las cosas, no hay duda de que si bien en principio era la FRONTINO GOLD MINES LIMITED la encargada de cumplir con la sentencia materia de ejecución, a partir del contrato suscrito entre el liquidador designado de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED y la sociedad ZANDOR CAPITAL COLOMBIA S.A., y del contrato de fiducia mercantil que constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE ZANDOR CAPITAL COLOMBIA y de cual es vocera la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., se desprende que es dicho FIDEICOMISO el obligado al pago de las condenas de carácter pensional y laboral que se impusieran contra la FRONTINO GOLD MINES LIMITED, con posterioridad al auto a través del cual se autorizó la conmutación y normalización del pasivo pensional, **vale decir, que el patrimonio autónomo en cita y del cual es vocera la sociedad recurrente, quedó subrogado en las obligaciones pensionales y laborales que surgieron en razón a una condena judicial posterior, como en el caso bajo análisis, por no haber sido incluidas en la conmutación pensional antes descrita.** (Se resalta)*

Así las cosas, teniendo en cuenta el contrato de compraventa suscrito el 10 de marzo de 2020 entre la FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN y la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, en el trámite de liquidación adelantado ante la SUPERSOCIEDADES, en atención al art. 58 del Decreto 350 de 1989 y el numeral 2º del art. 150 de la Ley 222 de 1995 y lo manifestado por la parte ejecutante con relación a la medida cautelar o petición de embargo pedida (anexo 25 E.D.) y lo indicado por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos-Medellín Zona Sur-nota devolutiva (anexo 26 E.D.), se decreta el embargo y secuestro contra la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA como propietaria y titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.001-521219, No.001-521220, No.001-521221, No.001-521223, No.521250 y No.001-521455.

Es de advertir que el embargo se limita a la suma de \$225.000.000, de conformidad con el art. 593, numeral 10 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación del crédito modificada por el despacho por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro contra la sociedad ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA como propietaria y titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.001-521219, No.001-521220, No.001-521221, No.001-521223, No.521250 y No.001-521455.

Es de advertir que el embargo se limita a la suma de \$225.000.000, de conformidad con el art. 593, numeral 10 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente. Librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9dcc22ea6b238c63bb3e3a543293ee30fede8d138eb36527afb6f5577923ad**

Documento generado en 09/08/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>